



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

690

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

23 AGO 2023

**VISTO:** Expediente Arbitral N° 001-2021-CCP seguido por Consorcio Internacional de Supervisión contra PEIHAP, la Resolución N° 22 con fecha 11 de mayo del 2023, la Resolución N° 23 con fecha 19 de junio del 2023, la Resolución N° 25 con fecha 02 de agosto del 2023, el Informe N° 018-2023-CVCF.COORD. ASUNTOS ARBITRALES y el Informe N° 1903-2023/GRP-460000 de fecha 18 de agosto de 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución N° 22 con fecha 11 de mayo del 2023 el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura, notifica el laudo arbitral desfavorable a la Entidad estableciendo lo siguiente:

“Primero: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda del Consorcio Internacional de Supervisión. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución del Contrato N° 05-2019/GRPPEIHAP practicada por el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura - PEIHAP con fecha 10 de septiembre del 2020.

Segundo: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda del Consorcio Internacional de Supervisión.

Tercero: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda del Consorcio Internacional de Supervisión.

Cuarto: DECLARAR INFUNDADA la cuarta pretensión principal de la demanda del Consorcio Internacional de Supervisión.

Quinto: DECLARAR FUNDADA la pretensión subordinada a la tercera y cuarta pretensiones principales de la demanda del Consorcio Internacional de Supervisión. En consecuencia, corresponde ORDENAR al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura - PEIHAP que pague a favor del Consorcio Internacional de Supervisión la suma de S/ 353,519.64 (Trescientos cincuenta y tres mil quinientos diecinueve con 64/100 soles) incluido IGV, por el concepto de presentación de los Entregables 6A y 6B.

Sexto: DECLARAR FUNDADA la quinta pretensión principal de la demanda del Consorcio Internacional de Supervisión. En consecuencia, corresponde declarar que el Consorcio Internacional de Supervisión cumplió con sus obligaciones contractuales acorde a lo pactado en el Contrato N° 005- 2019/GRP-PEIHAP.

Séptimo: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto a la sexta pretensión principal de la demanda del Consorcio Internacional de Supervisión.





Piura, 23 AGO 2023

Octavo: DISPONER que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro, ascendentes a S/ 25,815.00 (Veinticinco mil ochocientos quince con 00/100 soles), incluido impuestos, y a S/ 10,965.00 (Diez mil novecientos sesenta y cinco con 00/100 soles), incluido impuestos, respectivamente, deben ser asumidos por ambas partes, en proporciones iguales. En consecuencia, corresponde ORDENAR al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura - PEIHAP que, en vía de devolución, reembolse a favor del Consorcio Internacional de Supervisión el importe total de S/ 18,390.00 (Dieciocho mil trescientos noventa con 00/100 soles), incluido impuestos que fuera pagado por este último, en subrogación de la Entidad. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos por servicios legales y otros propios, incurridos como consecuencia del presente arbitraje;

Que, con fecha 01 de junio del 2023, se solicitó la **Interpretación e Integración de Laudo Arbitral**, argumentando a fin de salvaguardar la defensa de la entidad, indicando los siguiente:

1. Que, el literal a, b y c inciso 1 del Art. 58 del "Ley de Arbitraje", respecto a la Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo dispone que: "**a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo**, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar. **b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo**, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. **c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo**, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral. (...)"
2. Así, este despacho, teniendo en consideración el **Artículo 51 de la Constitución**, el cual consagra el **Principio de jerarquía normativa**, y dispone que "**la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre todas las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente.** (...)" y el **Artículo 104 de la Constitución**, el cual establece que los **DECRETOS LEGISLATIVOS** (como lo es el DL. 1071), son normas sometidas a las mismas prerrogativas de la LEY, **entendiéndose que, el Decreto Legislativo tiene el mismo rango jerárquico que una ley del Congreso.** Para las reglas del presente arbitraje se ha regido por lo dispuesto en la LEY DE ARBITRAJE aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, en ese sentido no podemos renunciar a una ley para acogernos al reglamento de un centro de arbitraje.





Piura, 23 AGO 2023

3. Así, **en línea con lo dispuesto en la Constitución**, al primar la ley por encima de las normas de inferior jerarquía, **y al ser una entidad pública sujeta a la normativa**, este despacho se ha acogido a las reglas dispuestas en la ley de arbitraje, la cual como plazo para la interposición de un recurso de interpretación y/o integración establece QUINCE (15) DIAS siguientes a la notificación del laudo, siendo que es ésta la regla debe primar por encima de cualquier otra norma de inferior jerarquía como es la del reglamento del centro arbitral.
4. Por tanto, en base a lo antes expuesto, es que el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura **NO HA TRAMITADO** el recurso de interpretación presentado por esta entidad con fecha 01 de junio del presente, faltando de esta forma al debido proceso, toda vez que se han considerado ajenos a la normativa estatal, apoyados en el criterio de que un ente público puede renunciar a lo dispuesto por la Ley de Arbitraje en aras al respeto de una norma de menor jerarquía como lo es, la del reglamento del centro arbitral.

Que, mediante Resolución N° 23 con fecha 19 de junio del 2023, el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura, declara IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el pedido de interpretación e integración del Laudo Arbitral de Derecho presentado por la ENTIDAD, mediante el escrito de Visto. Además, pone en conocimiento de la respectiva contraparte el referido escrito;

Que, mediante **Carta N°1065-2023** de fecha 25 de julio de 2023, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura, en atención al arbitraje seguido por CONSORCIO INTERNACIONAL DE SUPERVISION (Exp. N°001-2021), notifica a la Entidad la **RESOLUCIÓN N°025-2023/TA-CA-CCP** la cual resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración formulado por la Entidad contra la Resolución N°023 y **RATIFICA** lo dispuesto en el resolutive segundo se la Resolución N°23. En consecuencia, **TENER POR CONCLUIDAS** las actuaciones arbitrales y el cese inmediato de funciones del Tribunal Arbitral.

Que, con Informe Múltiple N° 018-2023-CVCF. COORD. ASUNTOS ARBITRALES de fecha 10 de agosto del 2023, señala que: *"En este sentido, para el presente proceso, **las CAUSALES de la ANULACIÓN DE LAUDO que se han configurado son el literal b y c del inciso 1 del Art. 63 de la Ley**, toda vez que esta Entidad **NO HA PODIDO hacer valer su derecho a solicitar interpretación e integración de laudo al haber decidido el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura no tramitar el escrito presentado con fecha 01 de junio del presente, pues pese a que tienen conocimiento que como entidad pública que somos NO PODEMOS renunciar a lo dispuesto por la Ley de Arbitraje para acogernos a su reglamentos, ellos al considerarse ajenos a la aplicación de la normatividad estatal, se han regido por su plazo de 10 días (y no 15 días como dispone la ley) para interponer pedido contra el laudo, vulnerando de esta forma nuestro derecho a la defensa y al debido proceso. Así mismo, precisamos que conforme lo dispone el inciso 2 del artículo antes mencionado, **este despacho HA CUMPLIDO en su momento con reclamar y dejar constancia expresa de las causales**, tal como consta en el escrito de SOLICITUD DE***





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

690 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 23 AGO 2023

*INTERPRETACIÓN Y/O INTEGRACIÓN de fecha 01 de junio del presente y en el escrito de RECONSIDERACIÓN DE RESOLUCIÓN N°23-2023 de fecha 23 de junio del 2023". Y concluye solicitando se proceda conforme a lo establecido en el numeral 45.23 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30255 para la interposición del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral ante la Corte Superior de Justicia de Piura y que alcancemos la carta fianza solidaria, incondicional y realización automática en favor de la otra parte con una vigencia no menor de 06 meses renovable por todo el tiempo que dure el trámite del recurso y por la cantidad equivalente al valor de la condena contenida en el laudo, laudo de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje, pues de lo contrario el contratista tendría su derecho de interponernos una demanda de ejecución de laudo arbitral en contra de la entidad".*

En tal sentido, solicita se proceda conforme a lo establecido en el numeral 45.23 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30255 para la interposición del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral ante la Corte Superior de Justicia de Piura;

Que, mediante Informe N° 1903-2023/GRP-460000 de fecha 18 de agosto de 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina en el numeral: "3.1. Conforme a lo expuesto en el análisis del Informe Múltiple N° 18-2023-CVCF.COORD.ASUNTOS ARBITRALES que sustenta la configuración prevista en el artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, corresponde al Gobernador Regional emitir la Resolución Ejecutiva Regional aprobando la Autoritativa para interponer el Recurso de Anulación de laudo de conformidad con el numeral 45.23 del artículo 45 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representante o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de: Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N.° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N.° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 690

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 23 AGO 2023

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** el inicio de la acción judicial de anulación de Laudo; **AUTORIZÁNDOSE** a la Procuradora Pública del Gobierno Regional Piura a interponer el recurso de anulación de laudo ante la Corte Superior de Justicia de Piura contra lo resuelto por el Tribunal Arbitral conformado por Paolo del Águila Ruíz de Somocurcio, Luis Enrique Ames Peralta y Juan Jashim Valdivieso Cerna en el Expediente Arbitral N° 001-2021-CCP.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, otorgándole copia de todos los actuados, a fin de que ejecute las acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GOBERNACIÓN REGIONAL  
*[Firma manuscrita]*  
LUIS ERNESTO MEYRALBA  
GOBERNADOR REGIONAL

